

SJ: 118/25

INFC-. 2025/429

Se ha recibido en este Servicio Jurídico una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en relación con un **Proyecto de Orden de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de becas para el estudio de bachillerato del sistema educativo español en la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 7 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Orden indicado.

SEGUNDO - Junto con el citado oficio, se acompañaba la siguiente documentación:

- Proyecto de Orden.
- Orden 572/2025, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se aprueba el plan estratégico de subvenciones de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio en el ámbito de las becas y ayudas al estudio en los cursos escolares 2025-2026, 2026-2027 y 2027-2028.

- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 28 de enero de 2025.
- Informe de la Dirección General de Trabajo de 29 de enero de 2025, en relación con el artículo 2.3 del Decreto 222/1998.
- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer, de 24 de enero de 2025, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de 23 de enero de 2025.
- Informe de la Delegada de protección de datos, de 30 de diciembre de 2024.
- Memoria Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, de 13 de febrero de 2025.
- Informe de la Dirección General Política Financiera y Tesorería de 14 de febrero de 2025, por el que se autoriza la exención de garantías en la forma de pago anticipado prevista en el proyecto de orden.
- Informe de la Directora General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, de 3 de febrero de 2025.
- Memoria abreviada del análisis de impacto normativo, emitida el 3 de marzo de 2025, por la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades).
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de fecha 5 de marzo de 2025, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El Proyecto de Orden sometido a consulta tiene por objeto, según su artículo primero, aprobar las bases reguladoras para la concesión de becas para el estudio de Bachillerato en centros docentes privados autorizados, ubicados en territorio de la Comunidad de Madrid.

La finalidad que se pretende con estas becas de bachillerato es garantizar que alumnos con las rentas familiares más bajas y un buen expediente académico puedan acceder al centro educativo privado de su elección para continuar sus estudios postobligatorios.

La Parte Expositiva justifica que:

“El Gobierno de la Comunidad de Madrid, consciente del valor educativo de esta etapa, que proporciona a los jóvenes la base para poder incorporarse a la formación profesional de grado superior, a estudios universitarios o a la vida laboral, considera imprescindible apoyar con la política de becas a los alumnos que deseen cursar el bachillerato del sistema educativo español, incentivando así su permanencia en dicho sistema educativo independientemente de su situación socioeconómica.

Por ello, en el curso 2019/2020 se realizó la primera convocatoria de becas para alumnos de bachillerato. El Gobierno de la Región, ante la buena acogida de dichas becas y con el fin de conseguir que estas alcancen a los alumnos con mejor expediente académico, no sólo va a considerar la renta per cápita de la unidad familiar, sino que se tendrá en cuenta la nota final del último curso terminado a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes”.

El Proyecto de Orden se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, conformada por veinticuatro artículos, seguida de una parte final, integrada por una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y COBERTURA NORMATIVA

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que no existe un título competencial específico en materia de subvenciones. Concretamente, el Tribunal Constitucional ha declarado que *“no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado”* y que *“la subvención no es un concepto que delimite competencias”* (SSTC 39/1982 y 179/1985), de modo que el solo hecho de financiar no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación

(SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989) que puede desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas” (STC 13/1992).

En consecuencia, la delimitación del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas debe realizarse con sujeción a las competencias que incidan en la materia concreta sobre la que verse la subvención. En el presente supuesto, las relativas a la educación.

Para la adecuada delimitación del marco competencial aplicable, se hace insoslayable considerar, en primer término, lo dispuesto en nuestra Carta Magna. Así, el artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

La Constitución española consagra el derecho a la educación en su artículo 27, correspondiendo a los poderes públicos garantizar el ejercicio de este derecho en condiciones de igualdad, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y promoviendo las condiciones para que esta igualdad sea real y efectiva.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 6.3.j) reconoce el derecho básico del alumnado a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

Por su parte, la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), establece en el artículo 32 lo siguiente:

- “1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar a los alumnos formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, capacitará a los alumnos para acceder a la educación superior.*
- 2. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y hayan superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas.*
- 3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.*
- 4. Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.*
- 5. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en bachillerato en sus distintas modalidades y vías.”*

Asimismo, el artículo 83.1 de la LOE dispone que *“Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio. En la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio tendrán en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos”*.

Lo anterior debe entenderse en el contexto competencial reconocido en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que establece que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el n.º 30 del apartado 1 del art. 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular nos remitimos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Desde el punto de vista orgánico, cabe señalar que el Proyecto de Orden sometido a informe, se ajusta a las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid, ejercidas actualmente por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades en virtud del Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y de acuerdo con el Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Más en concreto, compete a la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas a la Educación de conformidad con el artículo 13 del citado Decreto 248/2023, el cual le atribuye como competencia *“La gestión de las becas y ayudas en el ámbito de la educación no universitaria”*.

En atención a las finalidades cuya consecución se pretenden, y se manifiestan en la Parte Expositiva del Proyecto y del texto articulado del mismo, ha de afirmarse que se encuentran en íntima conexión con la competencia autonómica antes referida, y se reconducen al ámbito material de actuación de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, a través de la Dirección General indicada.

TERCERA. - NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN JURÍDICO.

La articulación jurídica del Proyecto para la aprobación de las bases reguladoras pretende realizarse por medio de Orden.

Examinado el contenido del Proyecto sometido a Informe, cabe afirmar que su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad indeterminada de

destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico, aun cuando dicha innovación tenga un alcance limitado y se refiera a cuestiones específicas que suponen la concreción de aspectos determinados. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

“(...) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Así pues, por medio de la Orden proyectada, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Ciencia y Universidades estaría ejerciendo la potestad reglamentaria.

Sentado lo anterior, procede abordar a continuación la cuestión del rango normativo; en definitiva, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo –Consejería de Educación, Ciencia y Universidades - para el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante Orden, supuesta ya la competencia autonómica por razón de la materia.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 -entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma (el Consejo de Gobierno) se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

En efecto, como tiene reiteradamente declarado la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la potestad reglamentaria se ejerce hoy, en España, por una pluralidad de órganos de los distintos entes territoriales. Sin embargo, nuestro sistema normativo atribuye sólo a algunos de estos órganos la titularidad originaria de esta potestad; la de los restantes es, pues, una competencia de atribución.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 129.4, relativo a los principios de buena regulación, dispone: “Las *habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.*

Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija”.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno -el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, reconoce la potestad reglamentaria originaria al Gobierno de la Comunidad de Madrid (*ex art 22. EA*) y del artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración (en adelante, Ley 1/1983).

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero -referida al ámbito estatal pero que puede igualmente ser aplicada al ámbito autonómico- manifiesta que “(...) *es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria de ser originaria (art. 97 CE), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares”.*

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria “en la esfera de sus atribuciones” así como la potestad de “dictar circulares e instrucciones”, pero solo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal –el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa, por ley, y para la regulación de materias concretas y singulares.

Por otro lado, el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de julio de 1999, señala que los Ministros (y lo mismo puede extrapolarse a los Consejeros) “*pueden dictar Reglamentos independientes ad intra, esto es, con fines puramente organizativos o respecto de relaciones de sujeción especial, entendiéndose que entran dentro de esta categoría los que sólo alcanzan a regular las relaciones con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario para integrarlos en la organización administrativa por existir entre aquélla y éstos específicas relaciones de superioridad, pero sin que los reglamentos puedan afectar a derechos y obligaciones de los citados administrados en aspectos básicos o de carácter general*”. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997.

Expuesto lo anterior, debe examinarse la normativa autonómica para determinar la viabilidad jurídica del instrumento jurídico utilizado en la norma proyectada.

Concretamente, el artículo 6, apartado 4, de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid dispone que las “*bases se aprobarán previa autorización del gasto que se derive de la línea de subvención que regule, por orden del Consejero correspondiente. Cuando su vigencia se extendiera para más de un ejercicio, la aprobación del gasto se realizará por su importe anual.*”

No obstante, lo anterior, la competencia para la autorización del gasto será la que resulte de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.”

En consecuencia, al amparo de la habilitación contenida en el precepto transcrito puede afirmarse la competencia del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Ciencia y Universidades para dictar la Orden, de conformidad con el artículo 6.4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, el Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y de acuerdo con el Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Hechas las precisiones precedentes, ha de destacarse que el régimen jurídico aplicable viene determinado por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS) -parte de cuyo articulado tiene carácter básico, de conformidad con su Disposición Final primera- y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Asimismo, y desde la órbita autonómica, habrá que estar igualmente a lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante LSCM), el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, y el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la citada Ley 2/1995.

CUARTA. - PROCEDIMIENTO.

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño carecía de una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias hasta la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Sin embargo, el artículo 1.3 de la norma establece que *“Este Decreto no será de aplicación al supuesto previsto en el artículo 4.5.c). 1o de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid. Asimismo, quedan fuera de su ámbito de aplicación las disposiciones que contengan bases reguladoras y convocatorias de subvenciones o ayudas públicas”*. Por lo tanto, sus disposiciones no resultan de aplicación a la tramitación del Proyecto que venimos analizando.

Por ello, en la tramitación del presente Proyecto habrá que estar a lo dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid.

El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se contiene en el Título VI -artículos 128, 129, 131 y 133- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en lo sucesivo, Ley del Gobierno), que resultan de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983.

En particular, en relación con la aplicación en la Comunidad de Madrid de las normas contenidas en la Ley 39/2015, es necesario tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), a la que se refiere el Dictamen 263/2018, de 7 de junio, de la Comisión Jurídica Asesora, según el cual:

“En este sentido, han de tenerse presentes las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, si bien la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 declara que vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas, lo cual no plantea problemas de aplicación a la Comunidad de Madrid precisamente por esa falta de normativa propia lo cual determina que sean aplicables como derecho supletorio”.

En el mismo sentido, el Dictamen 290/2018, de 21 de junio, señala:

“No obstante, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en su reciente STC 55/2018, de 24 de mayo, (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), pendiente de publicación en el BOE, ha declarado que algunas previsiones de la LPAC relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales (los artículos 129 -salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero-, 130, 132 y 133 de la LPAC, así como que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) vulneran el orden de distribución de competencias de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, conviene precisar que estos preceptos no han sido declarados inconstitucionales y mantienen su vigencia, por lo que son de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en defecto regulación propia, al igual que la Ley de Gobierno, que refleja también la tramitación de disposiciones generales”.

Este mismo criterio ha sido reiterado, entre otros, en los Dictámenes 465/2018, de 24 de octubre y 487/2018, de 15 de noviembre.

Finalmente, debemos tener en consideración la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), cuyo artículo 60 dispone lo siguiente:

“1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.

2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

En primer lugar, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, el artículo 26 de la Ley del Gobierno y el propio artículo 60 de la Ley 10/2019 establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustancie una consulta pública a través del portal web correspondiente de la Administración competente, recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar y de la ciudadanía, con la finalidad de mejorar la calidad regulatoria. No obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite.

Así, por razón de la naturaleza jurídica, la Ley permite prescindir de la consulta en las normas presupuestarias u organizativas, si bien tal carácter no es predicable de la norma proyectada. Por otra parte, se alude a aquellos casos en que concurren “razones graves de interés público” o de tramitación urgente de disposiciones normativas, circunstancias que tampoco parecen concurrir en este supuesto.

Asimismo, el legislador ha optado por enumerar otros supuestos en los que no se requiere el trámite de consulta pública mediante el establecimiento de conceptos jurídicos indeterminados –según la calificación que de los mismos ha hecho el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 275/2015, de 29 de abril- tales como “impacto significativo en la actividad económica”, “obligaciones relevantes a los destinatarios” o “regulación de aspectos parciales de una materia”.

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los mismos.

En este procedimiento, según se desprende de la Memoria del análisis de impacto normativo, no se ha realizado el trámite de consulta pública previa ya que la propuesta de orden no tiene un impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

Por otra parte, no se considera preceptivo el trámite de audiencia al tratarse de las bases reguladoras de una subvención, puesto que no existe interés legítimo de los posibles beneficiarios, sino más bien una expectativa de derecho, por lo que no concurre uno de los presupuestos requeridos para que resulte exigible dicho trámite de audiencia e información pública, al no afectar a los derechos o intereses legítimos de los ciudadanos, en los términos exigidos por el artículo 26, apartado 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El criterio relativo al carácter prescindible del trámite de audiencia e información pública en las bases reguladoras de subvenciones ha sido sostenido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en su Dictamen de 27 de marzo de 2015, sin que la nueva redacción dada al artículo 26 de la Ley del Gobierno—que se corresponde con el anterior artículo 24— altere las consideraciones expuestas en dicho Dictamen.

Al figurar la Memoria del análisis de impacto normativo deben darse por cumplimentados el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno y los artículos 1 y 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en materia de bases reguladoras de subvenciones. En concreto, se ha elaborado una Memoria abreviada, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, al no derivarse impactos apreciables en los ámbitos de aplicación de esta norma.

La Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas a la Educación, es el órgano directivo competente para proponer la norma al amparo de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Así, consta el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

Se ha emitido Informe por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia en virtud del artículo 4. g) del Decreto 82/2002, de 23 de mayo, en el que se formula una única observación que ha sido atendida.

Consta el informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, sobre la no consideración de la subvención correspondiente como ayuda de estado.

Se ha emitido informe por la Dirección General Política Financiera y Tesorería de 5 de diciembre de 2024, por el que se autoriza la exención de garantías en la forma de pago anticipado prevista en el proyecto de orden.

De acuerdo con el artículo 2.3 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995 de 8 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante, D. 222/1998) se ha recabado el preceptivo informe de la Dirección General de Trabajo, sobre la no necesidad de incluir criterios de creación de empleo estable como criterio preferente de adjudicación dada la naturaleza del objeto de la subvención.

Se ha incorporado al expediente administrativo la Orden por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones objeto del proyecto de Orden, en respuesta a la previsión establecida por el artículo 4 bis de la LSCM.

Por último, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, emitido en cumplimiento del artículo 26.5 de la citada Ley del Gobierno y el informe en materia de Protección de Datos.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, con las salvedades indicadas, constan en el expediente administrativo la totalidad de los informes preceptivos para la tramitación.

QUINTA. - ANÁLISIS DEL ARTICULADO.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que resultan aplicables en la Comunidad de *Madrid* “*por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa (...)*”, como ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

“*Prima facie*”, nos detendremos en el **título**.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica correctamente “Proyecto de Orden”.

Por otro lado, en cuanto al nombre de la disposición, señala la Directriz 7, que es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición. Pues bien, el nombre de la norma no responde adecuadamente a tales características, atendiendo al tenor del artículo 1 del Proyecto, del que se desprende que la beca se concede para el estudio de bachillerato del sistema educativo español “*en centros docentes privados autorizados, ubicados en territorio de la Comunidad de Madrid*”. Así, se sugiere revisar el título a fin de que se ajuste con exactitud y precisión a la materia que regula.

El Proyecto de Orden sometido a consulta consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, seguida de una parte final.

La **parte expositiva** del proyecto carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad, incluyendo las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Asimismo, se hace referencia a los aspectos más relevantes de la tramitación de acuerdo con la Directriz 13, incorporándose las consultas efectuadas y los principales informes evacuados.

En este punto cabe traer a colación el Dictamen 681/2022, 3 de noviembre de 2022, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid que señala que *“en la exposición de motivos deben destacarse únicamente los aspectos más relevantes de la tramitación efectuada, sin resultar necesario citar todos los informes emitidos en la tramitación de la norma”*.

Por otra parte, se justifica, de manera suficiente, que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 tal como exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: *“(…) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”*.

En cuanto a la **parte dispositiva**, desde el punto de vista material, ha de afirmarse que el contenido

de las bases reguladoras del proyecto examinado se ajusta, en su generalidad, y teniendo en cuenta la naturaleza de su objeto, al contenido mínimo que para las bases reguladoras señalan el artículo 17.3 de la LGS, en la parte que es básica, así como los artículos 6 de la LSCM y 2 del Decreto 222/1998.

No obstante, ello, cabe realizar las siguientes consideraciones:

El **artículo 1**, “Objeto”, responde a la exigencia del artículo 2.1.a) del Decreto 222/1998.

El objeto de la subvención es establecer y aprobar las bases reguladoras para la concesión de becas para el estudio de Bachillerato en centros docentes privados autorizados, ubicados en territorio de la Comunidad de Madrid.

El **artículo 2** “Naturaleza jurídica y régimen aplicable” en su apartado 1 se refiere correctamente a la naturaleza subvencional de las ayudas y establece el régimen aplicable.

El apartado 2 responde a la exigencia contenida en el apartado 2.1.e) del Decreto 222/1998.

Los **artículos 3** “Destinatarios de las becas” y **4** “Requisitos de los solicitantes” responden a la exigencia del artículo 2.1.c) del Decreto 222/1998.

La forma de acreditación de los requisitos exigidos se regula en el artículo 8 del Proyecto.

El apartado 1 del artículo 4 restringe el ámbito de los beneficiarios de las becas, de modo que sólo podrán ostentar tal cualidad los alumnos que estén matriculados o tengan reserva de plaza para el curso completo en cualquiera de los dos cursos de bachillerato del año escolar a que vaya referida la orden de convocatoria, en alguno de los centros previstos en el artículo 3 de las bases reguladoras, no sean alumno repetidor del curso para el que se solicite la beca y tengan una situación económica desfavorable, a cuyo fin se establece un límite máximo de renta per cápita familiar para acceder a las becas.

En relación con la viabilidad jurídica de tal restricción procede traer a colación la Jurisprudencia, que ya se puso de manifiesto en los Informes de este mismo Servicio Jurídico, de 1 y 5 de julio de 2013 y 7 de mayo de 2015, que aluden a la conformidad a Derecho de subvenciones y ayudas restringidas para determinados colectivos por razón de su implantación territorial, lo que tiene ciertas concomitancias con el requisito que se previene en el precepto del Proyecto ahora analizado.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 2008 establece:

“No hay discriminación constitucionalmente prohibida ni, como se acaba de ver, hay vulneración del derecho reconocido por el artículo 22 de la Constitución. En efecto, no es discriminatorio que, en función de los objetivos perseguidos de fomentar la formación de carácter transversal u horizontal, la Generalidad de Cataluña haya optado por reservar las subvenciones contempladas en la Orden en cuestión a las organizaciones de carácter intersectorial con suficiente presencia en Cataluña. En sí misma, nada hay que reprochar a esa opción y, desde luego, como resalta la Sentencia recurrida, la UPC no ha aportado ningún término de comparación válido que acredite la desigualdad de la que se queja. Término de comparación que debería consistir en acreditar que sí se subvenciona a entidades, organizaciones o asociaciones de carácter sectorial. Pero, hay que insistir, no se ha ofrecido en el proceso esa referencia decisiva. No es el carácter rural o agrario de UPC lo que la deja fuera del círculo de beneficiarios de estas subvenciones, sino su condición sectorial e, insistimos, fomentar la formación horizontal o transversal de los trabajadores desde la experiencia de organizaciones intersectoriales no es ilógico ni arbitrario”.

Con fundamento en la Sentencia parcialmente transcrita de nuestro Alto Tribunal, El Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 7 de octubre de 2009 se expresa en términos similares.

Dicha doctrina se extiende también al ámbito de las ayudas en materia de educación. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía –Sevilla-, de 23 de abril de 2009, es ilustrativa en cuanto a la posibilidad de tratamientos jurídicos diferenciados por razón de la residencia.

Más recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencias 391/2015, de 16 de junio (Rec1488/2013) y 373/2017, de 27 de junio (Rec 622/2015), siguiendo la misma línea

jurisprudencial, argumenta que no es posible considerar discriminatorio que el sistema prime a los estudiantes procedentes del mismo sistema educativo madrileño. Es una medida de fomento razonable que consigue una mayor excelencia en beneficio del propio sistema educativo que es quien establece la beca. El establecimiento de la beca, en cuanto subvención, es una materia eminentemente discrecional de la Administración

En atención a las líneas jurisprudenciales señaladas, puede mantenerse la razonabilidad y proporcionalidad de los límites a los que aludimos, por cuanto a su través se pretenden remover los obstáculos socioeconómicos que impiden a determinados alumnos continuar sus estudios postobligatorios en el centro privado de su elección.

Así, estas circunstancias se motivan en la Memoria de análisis de impacto normativo, con el siguiente tenor:

“El Gobierno de la Comunidad puso en marcha para el curso 2019/2020 una nueva convocatoria de becas de bachillerato con el objetivo de garantizar que alumnos con las rentas familiares más bajas pudieran acceder al centro educativo privado de su elección para continuar sus estudios postobligatorios. Dicha convocatoria iba dirigida a alumnos de primer curso de bachillerato por ser la primera convocatoria para este nivel de estudios. Para el curso 2020/2021, se amplió al segundo curso de bachillerato para garantizar la continuidad de la beca a todos aquellos alumnos que la obtuvieron en el primer curso siempre que cumplieran los requisitos para la obtención de dicha beca, introduciendo como novedad que para ser beneficiario de la beca había que haber realizado cuarto de la ESO en régimen de concierto en el mismo centro para el que se solicitaba la beca de bachillerato.

Dada la buena acogida de esta beca, en el curso 2022/2023 se modificaron las normas reguladoras, contemplando como posibles beneficiarios a todos los alumnos que cursaran bachillerato del sistema educativo español en un centro privado autorizado por la Consejería competente en materia de educación, garantizando así que el mayor número posible de alumnos que quisieran cursar bachillerato pudieran hacerlo en el centro de su elección.

Las becas de bachillerato tienen como objetivo primordial remover los obstáculos socioeconómicos que impiden a determinados alumnos continuar sus estudios postobligatorios en el centro privado de su elección y evitar el fracaso escolar o incluso el abandono de los estudios.

Con el fin de reconocer a aquellos alumnos que mejor nota académica tienen, se han modificado los criterios de baremación, incluyendo, como un criterio más, la nota del último curso académico completo.

Dada la importancia de esta modificación de los criterios de baremación, con la incorporación de la nota académica, se plantean unas nuevas bases reguladoras que recojan esta importante novedad y faciliten al ciudadano su conocimiento”.

El apartado 2 del artículo 4, responde al contenido del artículo 3 de la Orden 2532/1998, de 29 de septiembre, del Consejero de Hacienda reguladora de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones, ayudas públicas y transferencias de la Comunidad de Madrid.

El **artículo 5** determina qué debe considerarse unidad familiar a efecto de la norma y se establecen los miembros computables a efectos del cálculo de la renta familiar.

Se sugiere dado el carácter de norma básica que tiene según su Disposición Final segunda, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas y dado el carácter complementario de las que son objeto de informe, que se ajuste la determinación de la unidad familiar a la establecida en su artículo 14.

En el artículo examinado se incluye en el cómputo de los miembros de la unidad familiar a efectos del cálculo de la renta per cápita, a los hijos no nacidos a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, con el fin de conseguir que estas becas alcancen mayoritariamente a solicitantes que están en una situación socioeconómica desfavorecida, además de constituir una medida transversal de apoyo a la maternidad (En este sentido, puede citarse la STC 271/2015, de 17 de diciembre).

El **artículo 6** define lo que se entiende por renta per cápita familiar a los efectos previstos en la Orden sin que debamos realizar alegación alguna sobre su contenido.

Los **artículos 7 y 8** regulan las solicitudes y la documentación que debe acompañarlas, tal como exige el artículo 2, apartado 1.d) del Decreto 222/1998.

Se ajustan a la regulación sobre tramitación electrónica contenida en los artículos 14.2, 16.4.a) y b), 28.2, 43 y concordantes de la Ley 39/2015.

Igualmente se ajusta a la previsión contenida en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, el cual exige autorización expresa de la persona interesada para que sus datos tributarios puedan ser consultados por la Administración. De esta manera, la consulta de los datos tributarios por parte de la Administración queda fuera del régimen general previsto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015.

El **artículo 9** “Lugar de presentación de las solicitudes” se ajusta a la regulación sobre tramitación electrónica contenida en los artículos 14.2 y 16.4.a), de la Ley 39/2015.

El **artículo 10** “Plazo de presentación de solicitudes” responde a la exigencia del artículo 2, apartado 1.d) del Decreto 222/1998, indicando correctamente el plazo para solicitar la beca y desde qué momento se computa el plazo.

El **artículo 11** “Instrucción del procedimiento y órgano de instrucción” responde a la exigencia contenida en el artículo 2.1.f) del Decreto 222/1998.

El **artículo 12** “Listas de solicitudes presentadas y excluidas. Subsanciones”, en su apartado 3, responde a las previsiones contenidas en los artículos 68 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Responde, además, a las observaciones realizadas por la Delegada de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

El **artículo 13**, “Criterios para la baremación de las solicitudes” responde a las exigencias del artículo 17.3.e) de la LGS y artículo 2.1.g) del Decreto 222/1998, estableciendo los criterios objetivos de baremación de las solicitudes.

La asignación de puntuación en función de la renta per cápita familiar es acorde con el contenido del artículo 83 de la LOE:

“1. Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio. En la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio tendrán en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos”.

Como novedad, se incluye como criterio de baremación la nota final del último curso terminado a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, lo que también es acorde con el contenido del artículo 83 citado.

No obstante, debe recordarse que el objetivo esencial de estas becas de bachillerato era garantizar que los alumnos con las rentas familiares más bajas pudieran acceder al centro educativo privado de su elección para continuar sus estudios postobligatorios, y ello con independencia de su rendimiento académico. Ante la importancia de la modificación propuesta, se sugiere se amplíe en la MAIN las razones que justifican incluir este nuevo criterio de baremación.

El **artículo 14** responde a la exigencia contenida en el artículo 2.1.h) del Decreto 222/1998 al regular la composición del órgano colegiado de evaluación.

El **artículo 15** “Propuesta de resolución de la convocatoria y cuantía de las ayudas”, en el apartado 1 se establece correctamente que la Comisión de Valoración valorará las solicitudes de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 13 y emitirá informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 24.4 de la LGS.

En el apartado 3 del artículo examinado regula las cuantías de las becas y responde a la exigencia del artículo 2.1.g) del Decreto 222/1998. Se sugiere incorporar el contenido de este apartado en un artículo independiente.

El apartado examinado establece que las cuantías de las becas se determinarán en cada orden de

convocatoria y dependerá de los ingresos familiares, pudiendo oscilar su importe, siempre que previamente se haya justificado la asistencia efectiva del beneficiario al centro docente donde se encuentre escolarizado, entre un mínimo 200 euros mensuales salvo que el coste del curso sea inferior y un máximo de 375 euros mensuales. Toda vez que la determinación de la cuantía no puede suponer una remisión a la convocatoria, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 2.1.g) del Decreto 222/1998, deben concretarse en mayor medida los criterios de cuantificación, incluyendo por ejemplo en las bases reguladoras los tramos de determinación de la cuantía de las becas.

Concluye el apartado examinado afirmando que *“en ningún caso la cuantía total de la beca superará el coste del curso subvencionado”*. Este apartado deberá completarse indicando los gastos que va a financiar el importe de la beca (gastos de reserva de plaza, matrícula, escolaridad, etc.), respetando en todo caso las previsiones contenidas en el artículo 31.1 de la LGS.

El **artículo 16** “Resolución de la convocatoria” responde a las exigencias del artículo 25 de la LGS.

En cuanto al plazo máximo de resolución se establece en el apartado 3, tal como exige el artículo 2.1 n) del Decreto 222/1998.

La previsión de que el plazo de resolución se computará a partir del día siguiente a la publicación de la correspondiente convocatoria es acorde con lo dispuesto en el artículo 25.4 de la LGS.

Conforme al artículo 25.1 de la Ley 39/2015, el sentido desestimatorio del silencio es correcto, pues en los procedimientos iniciados de oficio, como es el caso, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo en el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, que los interesados que hubieren comparecido puedan entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

El **artículo 17** “Abono de la beca y justificación de la aplicación de los fondos” responde a la exigencia del artículo 2.1 m) del Decreto 222/1998.

El apartado 1 del precepto contempla la contratación de una empresa para la gestión de la convocatoria que tendría la consideración de entidad colaboradora, remitiéndose en cuanto a las condiciones de solvencia y eficacia que debe reunir la entidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo que es acorde con el artículo 2.1.i) del Decreto 222/1998 y con el artículo 16.6 de la LGS.

Por otra parte, se incorpora la posibilidad de anticipos a cuenta sin exigencias de garantía que deberán ser autorizados por la hoy Consejería de Economía Empleo y Hacienda de acuerdo con el artículo 10.1.c) de la Ley 2/1995.

Existe Informe del Director General de Política Financiera y Tesorería autorizando los pagos anticipados sin garantía.

El **artículo 18** “Compatibilidad de las ayudas” responde al artículo 2.1.1) del Decreto 222/1998, sin que proceda emitirse consideración jurídica alguna al respecto.

En el **artículo 19** se contempla que *“toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la beca y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones concedidas por cualquier ente público o privado, nacional o internacional, deberá ser inmediatamente comunicada a la dirección general competente en materia de becas y ayudas al estudio, y podrá dar lugar, en su caso, a la modificación de la subvención otorgada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid”*, tal como exige el artículo 2.1.p) del Decreto 222/1998

El **artículo 20** regula el “control, aplicación y revisión de las becas” tal como exigen los artículos 6.1 h) de la Ley 2/1995 y el artículo 2, apartado 2.1 o) del Decreto 222/11998, y los supuestos de revocación de la subvención y reintegro de la misma, tal como exige el artículo 2, apartado 1.k) del propio Decreto.

No se formulan observaciones al **artículo 21** relativo al “Procedimiento de las renuncia y cambios de centro”

El **artículo 22** “Publicidad de las convocatorias” responde a las previsiones del artículo 8 y 18 de la Ley 38/2003.

El **artículo 23** “Recursos contra la Orden” no se formula objeción.

El **artículo 24** “Datos personales de los solicitantes” regula el tratamiento de datos personales y se remite correctamente a la normativa estatal y de la Unión Europea sobre Protección de Datos Personales.

Existe en el expediente Informe emitido por la Delegada de Protección de Datos en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en el que se formulan observaciones que han sido acogidas.

La **Disposición Derogatoria Única** contempla la derogación de la Orden 1142/2022, de 10 de mayo, de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de becas para el estudio de bachillerato en la Comunidad de Madrid, siendo conforme con la Directriz 41.

No obstante, añade que *“sin perjuicio de su aplicación a los procedimientos iniciados durante su vigencia”*, previsión que de acuerdo a la Directriz 41 no encajaría con el contenido propio de una disposición derogatoria.

La **Disposición Final primera** realiza una habilitación normativa a favor del titular de la Dirección General competente en materia de becas y ayudas al estudio para establecer criterios de aplicación e interpretación.

Se trata de una habilitación de carácter no normativo, para que el titular de la Dirección General competente pueda dictar instrucciones precisas para la aplicación de la norma, que no merece

objeción.

Finalmente, la **Disposición Final Segunda** regula la entrada en vigor de la norma, estableciendo que será a partir del día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”, ajustándose a la Directriz 43.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSION

ÚNICA. - Se informa **favorablemente** el Proyecto de Orden de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de becas para el estudio de bachillerato del sistema educativo español en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las observaciones consignadas en el presente Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe Adjunta del Servicio Jurídico
en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades**

Alicia Pérez Yuste

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
EDUCACION, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.**